

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias y servicios prestados á la enseñanza pública por D. Francisco Vallespina y Bustos, Doctor en Ciencias y Director del Instituto de San Isidro de esta capital,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

JOSÉ ECHEGARAY.

Vista la exposición elevada en 20 de Junio del corriente año por la Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Escatron en solicitud de que se la autorice para aumentar su capital social, y se apruebe la reforma proyectada en los estatutos por que la misma intenta regirse despues de reconstituida bajo la denominación de *Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas*, con el fin de extender sus operaciones á la prolongación del camino de hierro á Gargallo y Utrillas para la explotación de sus minas, y á otros objetos industriales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 31 de Mayo anterior, en la que fué acordada la referida reforma de estatutos, así como el continuar rigiéndose la Sociedad por la ley de 28 de Enero de 1848, el reglamento de 17 de Febrero del propio año y demás disposiciones referentes á las compañías concesionarias de Obras públicas:

Visto un oficio del Delegado del Gobierno cerca de la expresada Sociedad remitiendo la escritura otorgada en Madrid á 4.º de Setiembre último, en la cual se insertan los estatutos reformados con las atenciones propuestas por el Consejo de Estado, y además cartas de pedidos de 5.000 acciones que faltaban para el completo de la suscripción de la mitad del nuevo capital social:

Visto el decreto de 13 de dicho mes de Setiembre otorgando á la empresa del ferrocarril de Zaragoza á Escatron la concesión de la línea férrea de Val de Zafán á Gargallo:

Visto lo manifestado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio respecto á la denominación que pretende adoptar la mencionada Compañía:

Vista la comunicación del Gobernador de esta provincia, fecha 8 de Octubre siguiente, por la que aprueba la valoración dada á las obras, propiedades y minas aportadas para los efectos que determinan los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 y las prescripciones de la real orden de 31 de Marzo de 1864, cuya aportación con las modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Barcelona asciende á 4.455.070 escudos:

Vista la orden de 6 del actual aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que el importe de las obras, propiedades y minas aportadas excede de la mitad del capital social, y que por tanto puede tenerse como realizado el primer dividendo pasivo que para la constitución de esta clase de empresas exige el art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1860:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la empresa de que se trata para aumentar su capital social hasta la suma de 8.600.000 escudos, y para que en lo sucesivo adopte la denominación de *Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas*.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

JOSÉ ECHEGARAY.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Francisco Ruiz Morote de 20 ejemplares de cada uno de los *Cuadernos de Aritmética números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º*, de que es autor; Don Eusebio Paje de 100 ejemplares de la *Resena geográfico-estadística de España*, por D. Fermín Caballero, y D. Francisco M. Tubino de 25 ejemplares de *Muri-lló, su época, su vida y sus cuadros*; 10 ejemplares de las obras de *Pablo de Céspedes y Estudios prehistóricos*, cuaderno 1.º, y cinco ejemplares de la *Revista de Bellas Artes histórico-arqueológica*, tomo 2.º, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victor Collado, y en su nombre el Licenciado Don Juan de Morales y Serrano, en sustitución del de igual clase D. Pedro García Loza, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y Doña María

Hernandez de Heredia, y en su nombre el Licenciado D. Santos Isasa, como coadyuvante, sobre posesión de una parte de la finca denominada *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos:

Resultando que en el año 1862 D. Victor Collado y Doña María Hernandez de Heredia compraron al Estado las dos suertes en que se dividió la finca titulada *Soto del Parral*, término de Ciempozuelos, designándose en la certificación pericial como límite Norte de la primera y Sur de la segunda el camino que va desde el pueblo á la casa del guarda, que prolongándose de paso á la Isla Peñalva y el río Paramos: que de la primera tomó posesión Collado en 11 de Junio del mismo año: que en 8 de Julio siguiente la Hernandez Heredia acudió á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado solicitando nuevo reconocimiento de su suerte por haberse alterado los cotos señalados por los Agrimensores que la tasarón para la venta cogiendo terreno que correspondía al soto, así como por advertirse otros en la línea divisoria del Mediodía:

Resultando que practicado nuevo reconocimiento en 3 de Febrero de 1864 por el perito D. Andrés Paramo, á presencia de Collado señaló como línea divisoria de ambas suertes el camino de la casa del guarda hasta esta, y desde ella la cotería que se hallaba hecha entonces, con la reserva de precisar el resultado de la mensura cuando hiciera la cuenta de las zonas medidas: que Collado se conformó con los cotos marcados, si bien protestando de tal diligencia por oponerse la pretensión de la Hernandez Heredia al art. 157 de la ley vigente: que en 20 del mismo perito Paramo y el Arquitecto D. Isidoro Lerena explicaron la medición de las dos suertes que habían practicado el día anterior para señalar sus límites divisorios, expresando que ambas habían quedado con la cabida exacta con que se enajenaron; y que el Gobernador de la provincia, y de conformidad con el dictamen del Comisionado principal de Ventas y con arreglo á la última designación pericial, mandó dar posesión de la segunda suerte á la Hernandez Heredia:

Resultando que en 7 de Marzo siguiente acudió Collado al mismo Gobernador pidiendo dejase sin efecto aquella determinación, con reserva en otro caso de su derecho: que denegada esta pretensión, despues de varias instancias de la Hernandez Heredia para que se verificara la posesión acordada, tuvo esta efecto en 7 de Abril con asistencia de Collado y Regidor Sindico del Ayuntamiento, los cuales consignaron en el acta su protesta; y que en 21 de Enero de 1864 la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría y la Dirección general, declaró legal el acta de la posesión dada á la Hernandez Heredia con arreglo al deslinde practicado:

Resultando que Collado en 1865 dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Getafe contra la Hernandez Heredia el recurso de recobrar por haber sembrado esta una senda que daba entrada á las suertes ó fincas; y habiéndose suscitado competencia, se decidió esta por real decreto de 14 de Octubre de 1866 á favor de la Autoridad judicial:

Resultando que en 13 del mismo Octubre se alzó Collado ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que aprobó la posesión, recusando la competencia de la Autoridad administrativa para decidir este expediente, pidiendo que le resolviese el Gobierno; y que por real orden de 21 de Enero de 1867 se desistió el recurso de alzada, fundándose en que resultaba la competencia á favor de la Autoridad judicial no podía sobreponerse á ella la acción administrativa.

Resultando que en 31 de Julio del año citado Don Victor Collado interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la real orden de que se ha hecho mérito y se declarase nulo por incompetencia el deslinde practicado por acuerdo del Gobernador en 19 de Febrero de 1863, como la orden para conservar la posesión con arreglo á él, fundándose para ello en la doctrina del Derecho civil y administrativo, según la cual todo acta ejecutado con incompetencia debía declararse nulo desde su origen reconocida esta; que en la real orden de 25 de Enero de 1849, art. 1.º de la de 26 de Enero de 1852, y en el art. 96, núm. 13, de las del Consejo de Estado que determinan la competencia en materia de bienes nacionales; en que la cuestión suscitada en este expediente por la Hernandez Heredia y no administrativa, porque versaba sobre posesión de derechos privados, y actos posteriores á la subasta; en que el límite divisorio de ambas suertes había sido siempre el camino de la casa del guarda, y sin embargo se había fijado arbitrariamente otro distinto; en que la real orden reclamada debió producir como consecuencia necesaria la anulacion del deslinde y posesión, según el principio de que todo lo actuado con incompetencia es nulo; siendo aplicables los reales decretos de 3 de Junio y 14 de Diciembre de 1864, según los cuales, si hay dudas sobre los límites, se resuelven por el deslinde ejecutado antes de la venta; y por fin, en que, á la Administración era incompetente para hacerle nulo como se ha reconocido despues, por lo cual debía anularse como la posesión dada en su virtud, ó la Administración era competente para designar lo vendido por el Estado, en cuyo caso, habiéndose hecho con inexactitud, procedía también la revocación de la real orden reclamada:

Resultando que el Ministerio fiscal pretendía que se repusese el expediente al estado que tenía cuando Collado se alzó del acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, y que este dictase sobre el fondo del asunto la resolución que estimase procedente, á cuyo solo efecto convenía en la revocación de la real orden citada, fundándose en que las reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852 atribuyen al conocimiento de la Administración todo lo relativo á la validez de las ventas de bienes nacionales y á la designación de la cosa enajenada, así como los arriendos, subastas y actos posesorios que de ellos se derivasen; en que en este caso se trataba de la designación de las líneas enajenadas y determinación del lindero de ambas suertes, cuestiones que también podía suscitarse la Hacienda; y en que por lo mismo no tenían aplicación otras disposiciones de la citada real orden de 1852 para que cesase la Administración en el conocimiento de cuestiones posteriores á la posesión pacífica; en que de conformidad con estos principios existían varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras los reales decretos-sentencias de 22 de Noviembre de 1860, 5 de Febrero de 1863 y 7 de Abril de 1866; en que aun suponiendo que no se perdiera en la solicitud de la Hernandez Heredia que dió origen al expediente la aclaración de los linderos sino por alteraciones causadas despues de la posesión, la Administración debió entender en el asunto desde entonces: por los indicios formales que existían de no estar bien determinado lo que había vendido; en que tales indicios se hallaban en la declaración de los peritos de 20 de Febrero de 1863; en que si en el nombramiento de estos ó en su manera de proceder se había faltado á las formalidades debidas, no era esto obstáculo para que la Administración tomara sus declaraciones como base del expediente; en que Collado reconocía esta competencia al consentir los efectos del deslinde de 3 de Febrero de 1863; en que el real decreto de 14 de Octubre de 1866 nada había podido resolver sobre el asunto que se ventilaba, porque se refería solamente á los

actos privados de un comprador de quien se reclamaba el otro; en que si bien en su tercer fundamento se afirmaba que la Administración había resuelto el punto relativo al deslinde, se añadía en el cuarto considerando que el interdicto sobre los actos del comprador no contrariaba el deslinde administrativo; que por esta razón podía resolverse el asunto en el fondo sin invadir la esfera de acción de la Autoridad judicial, y en que no procedía la vía contenciosa en la actualidad porque Collado se había alzado en tiempo de la resolución de la Junta superior de Ventas para el Ministerio de Hacienda, sin que aquella hubiera causado estado:

Resultando que Doña María Hernandez Heredia, como coadyuvante, solicitó la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden reclamada, fundada en que el acuerdo de la Junta superior de Ventas había causado estado, pues fué comunicado á Collado en 27 de Enero de 1864 sin que reclamase contra él hasta 13 de Octubre de 1866; en que el asunto consistía en fijar la traza del camino divisorio de manera que ambas suertes tuviesen la cabida que debían tener; en el párrafo primero, art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1846, artículo y párrafos primeros del reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, real orden de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, art. 2.º del real decreto de 15 de Mayo de 1855, art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo citado y real decreto-sentencia de 22 de Noviembre de 1860, porque este asunto competía á la Administración; en que la cuestión de competencia se había resuelto virtualmente por real decreto de 14 de Octubre de 1866, y porque no siendo contradictorios, y aunque lo fuesen, las resoluciones de la real orden reclamada, correspondía confirmárselas ó revocarlas en todo ó parte al Tribunal contencioso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que corresponde á la Administración designar la cosa que vende y fijar sus límites, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre su posesión hasta que el comprador la obtenga quieta y pacíficamente:

Considerando que así las posesiones dadas á Don Victor Collado y Doña María Hernandez, como los deslindes verificados en 3 y 19 de Febrero de 1863, no tuvieron el asentimiento de los interesados en aquellos actos, y que por lo mismo se formalizaron las oportunas reclamaciones, no habiendo quedado aun ultimados los expedientes administrativos que se instruyeron por tales motivos:

Considerando que el real decreto-sentencia de 14 de Octubre de 1866, limitado á decidir la competencia promovida sobre el conocimiento del interdicto interpuesto por Collado, no pudo resolver la cuestión acerca de los límites de las dos indicadas fincas de los litigantes, pues que no fue sometida al Consejo de Estado; y por mas que en el segundo considerando de aquella real resolución se diera por supuesto que estaba terminado este incidente, es lo cierto que se hallaba pendiente del recurso de alzada al Ministerio de Hacienda, por lo cual es evidente también que la Administración debe conocer y resolver sobre las reclamaciones relativas á los mencionados deslindes y actos posesorios:

Y considerando, por último, que no estando ultimada la vía administrativa en este asunto por la abstención que expresa la real orden contra la que se recurre, en cuya virtud ha quedado sin curso la instancia promovida por Collado en queja de la resolución de la Junta superior de Ventas de 21 de Enero de 1864, es indispensable que recaiga la aprobación ó revocación de aquella á fin de que puedan acudir á la vía contenciosa los reclamantes si vieran convenientes;

Por lo tanto, debemos dejar como dejamos sin efecto la referida real orden de 21 de Enero de 1867 en cuanto declara incompetente á la Administración para conocer sobre la designación y límites de las dos tierras enajenadas á D. Victor Collado y Doña María Hernandez en el término y sitio expresados, y mandamos que se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que por virtud de él y de la reclamación pendiente ante el mismo se ordene lo que proceda, sin perjuicio de lo que por aquellos pueda pretenderse en su caso en la vía contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con certificación de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejaña.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Viletes.

Publicación.—Leida y publicada fué precedente sentencia por el lmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de primera instancia de Santander y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa formada contra Toribio Pumarejo y Arnaiz por aborto y desobediencia á los agentes de la Autoridad:

Resultando que en 27 de Octubre último dos guardias municipales de Santander pusieron en conocimiento del Juez de primera instancia de la misma ciudad que en la noche anterior varios individuos habían entrado en un establecimiento de bebida, alborotado en él, roto algunos de sus efectos, desobediencia y aun amenazado á los expresados guardias:

Resultando que en virtud de esta denuncia y de la Alocución de la misma ciudad, el Juez formuló diligencias en persecución de los hechos referidos, dirigiendo los procedimientos contra varios sujetos, siendo uno de ellos Toribio Pumarejo, que á la sazón se hallaba en aquella localidad dedicado al oficio de barriero:

Resultando que terminado el sumario, formalizada la acusación fiscal y mandada comunicar á los procesados, tuvo este efecto respecto de algunos que evacuaron sus defensas; pero no pudo practicarse con el procesado Pumarejo por estar fuera de Santander en el servicio militar, al cual pertenecía desde 6 de Junio de 1868, si bien en 23 de Octubre debía hallarse con licencia ilimitada según comunicación de sus Jefes:

Resultando que para su comparecencia se dirigió comunicación al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, el cual pidió al requiriente testimonio bastante de lo actuado; y en su virtud se opuso aquel á ordenar la comparecencia reclamada por considerar que le pertenecía exclusivamente juzgar al militar procesado, y formó la competencia al Juzgado ordinario en cuanto se refería al expresado Pumarejo: Resultando que insistiendo ámbos en la suya, se ha originado el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juzgado de Guerra alega en apoyo de su jurisdicción: primero, que el atentado y desobediencia á los agentes de la Autoridad en causa de desobediencia, según la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en decisiones de 23 de Noviembre de 1858 y 2 de Junio de 1863; segundo, en que el decreto de 6 de Diciembre último sobre unificación de fueros y el de 31 del mismo mes no han derogado esta doctrina; y tercero, que siendo un principio fundamental que todos deben ser juzgados en su propio fuero, los casos en que se priva de él constituyen una excepción, por lo cual deben interpretarse restrictivamente las disposiciones que los

determinan, según doctrina sentada en la decisión de 23 de Mayo de 1859:

Resultando que el Juez ordinario funda su competencia en las disposiciones de los artículos 1.º y 4.º del citado decreto de 6 de Diciembre y en la del art. 7.º del de 31 del mismo mes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que desde la publicación del decreto de 6 de Diciembre de 1859 sobre refundición de fueros, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas que forman por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º debiendo entender la militar de Guerra y de Marina de los que se especifican en el art. 4.º del expresado decreto:

Considerando que en el expedido en 31 del mismo mes y año por el Ministerio de la Guerra, cumpliendo lo prescrito en la duodécima disposición transitoria de aquel decreto, se designan los pleitos y causas que deben ser de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina, y no se comprenden en las últimas las de los delitos de que el Ministerio público acusa al soldado Toribio Pumarejo y sus co-reos, que son los de daño y desobediencia á los agentes de la Autoridad:

Considerando que aun suponiendo que existieran méritos bastantes en la causa, que no existen, para calificar el hecho que se persigue de atentado contra los agentes de la Autoridad, dato que sirve de fundamento á la pretensión del Juzgado militar, aun en este caso sería competente el de primera instancia de Santander para conocer de la presente causa, por cuanto en este delito ni los anteriormente expresados son de los que exceptúa el primero de los decretos citados, ni de los que por el segundo se comprenden en los que tocan su conocimiento á la jurisdicción de Guerra:

Considerando, además, que conforme á lo establecido en el citado párrafo cuarto del decreto de 6 de Diciembre y art. 7.º del de 31 del mismo mes, es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de los delitos perpetrados por militares cuando están dados de baja en la milicia, y en esta situación y con licencia ilimitada se hallaba el soldado Toribio Pumarejo cuando se cometieron los que han dado motivo á la formación de esta causa:

Y considerando, por último, que siendo tan radical la reforma que en materia de fueros ha venido á introducir en la legislación el decreto-ley de 6 de Diciembre, no pueden servir de jurisprudencia en los conflictos jurisdiccionales las anteriores decisiones de este Tribunal Supremo cuando no se hallen ajustadas en sus fundamentos ó estén en contradicción con las prescripciones de la nueva ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Santander, al que se remitan todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bausualdo.—Juan Jiménez Cuena.—Manuel León.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Rogelio González Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 31 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Palma (Huelva) D. Manuel Marquer, como prueba del aprecio con que esta Dirección general ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general interior, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.

Colección de carteles de lectura, por D. Francisco Ruiz Morote. Nueve hojas. Ciudad-Real.

Método intuitivo racional de lectura en carteles.

Método nuevo para aprender á leer, por Besson. Un tomo en 8.º. Burgos, 1868.

El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un tomo en 8.º. Burgos, 1868.

Silabario por D. Francisco Ruiz Morote. Séptima edición. Un cuaderno en 4.º. Ciudad-Real, 1867.

Silabario manual práctico, por D. Celestino Antiguada. Un cuaderno en 4.º. Palencia, 1865.

La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo Gomez Quintero. Un cuaderno en 8.º. Lugo, 1867.

Tratado teórico-práctico de Caligrafía de adorno. Un cuaderno en 8.º. apaisado. Madrid, 1865.

Método de escritura usual para los ciegos, por Don Carlos Nubreda. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1869.

Un Maestro, novela pedagógica, por D. Carlos Yeves. Un tomo en 8.º. Tarragona, 1866.

Prontuario de las Madres y de los Maestros, por el mismo. Un tomo en 8.º. Tarragona, 1864.

Estudios sobre la primera enseñanza, por el mismo. Dos tomos en 8.º. Tarragona, 1861.

Ejercicios de lectura, por D. Juan de la Puerta Casaseca. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º. Santa Cruz de Tenerife, 1865.

Las Páginas de la infancia, por D. Angel María Terradillos. Vigésimacuarta edición. Un tomo en 8.º. holandesa. Madrid, 1869.

El Evangelio de los niños, por el mismo. Undécima edición. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.

Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1869.

Mano de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1869.

Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1869.

El defecto: modo de extinguirle, por D. Manuel de Azpilicueta. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1869.

Lecciones de primera enseñanza, por D. J. M. C. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1868.

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Un tomo en 8.º. Madrid, 1867.

Viaje á París, por el mismo. Un tomo en 8.º. Madrid, 1868.

El niño bien educado, por D. Gorgonio Hueso. Un cuaderno en 12.º. Soría, 1863.

Catecismo del pueblo, por D. José María Ordóñez. Un tomo en 8.º, carton. Albacete, 1863.

Jardín de virtudes, por D. G. González Moreno. Un tomo en 8.º. Madrid, 1867.

Tratado de la buena educación, por Junca y Cuveiro. Un cuaderno en 8.º. Pontevedra, 1866.

Defensa del catolicismo, por D. Adon de Paz. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.

Historia del comunismo, por Sudre, traducida por D. Angel María Terradillos. Un tomo en 4.º. Madrid, 1869.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florz. Tres tomos en 8.º. Madrid, 1863-67.

Las Crias provinciales de Piscal. Un tomo en 8.º. Madrid, 1864.

Compendio de urbanidad, por D. Francisco de A. Conlombes. Un cuaderno en 8.º. Lérida, 1867.

Historia de la guerra de Africa, por D. Rafael del Castillo. Un tomo en 4.º, pasta. Cádiz, 1859.

Compendio de Historia sagrada, por D. Luis Codina. Quinta edición. Un cuaderno en 8.º. Cáceres, 1868.

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1865.

Manuscrito cristiano, por D. Alejandro Sanchez. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.

Nueva Escuela de instrucción primaria, por D. L. Alemany. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1867.

La cuestión religiosa, por D. Juan Cancio Mena. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1869.

La voz de la instrucción primaria, por D. Salustiano Lopez Cabido. Un tomo en 8.º. Soría, 1869.

La moral practica, por D. Jaime Porcar. Un tomo en 1.º. Cuenca, 1865.

Revolucion financiera de España, por D. M. Miranda y Eguía. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.

El libro de la patria, por D. Ventura R. Aguilera. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.

Inspiraciones, poesías, por el mismo. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.

Las velas de un Párroco, por D. Julio Bernal. Un tomo en 4.º. Zaragoza, 1867.

Inauguración de la Escuela de artesanos de Valencia, por D. José Domenech. Un cuaderno en 4.º. Valencia, 1869.

Cartas á Floro, por D. Luis Codina. Un tomo en 4.º. Cáceres, 1864.

De la instrucción primaria en Galicia, por D. Lorenzo G. Quintero. Un cuaderno en 8.º. Coruña, 1869.

Descripcion de los baños de Archeda. Un cuaderno en 8.º. Murcia, 1867.

La Familia, poesías de D. José Plácido Sanson. Segunda edición. Un tomo en 4.º. Madrid, 1864.

Estudios literarios, por D. Francisco Giner. Un tomo en 4.º. Madrid, 1866.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un tomo en 8.º. Madrid, 1864.

El Quijota para todos, por un entusiasta de su autor. Un tomo en 4.º. Madrid, 1855.

Cartas del Cardenal Cisneros á D. Diego Lopez de Ayala. Un tomo en 4.º. Madrid, 1867.

Noiones de Mitología, por D. Joaquín Delago y David. Un tomo en 8.º. Jaen, 1868.

El derecho de la guerra, por D. Nicasio Landa. Un tomo en 8.º. Pamplona, 1867.

Compendio del impuesto sobre las traslaciones de dominio. Un tomo en 8.º. Madrid, 1867.

La cuestión de días festivos, por D. Aniceto Terron. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1867.

Discursos de recepción de la Academia Española. Tres tomos en 4.º. Madrid, 1860-65.

La Araucana, de Ercilla. Dos tomos en 8.º. Madrid, 1866.

Farsas y églogas, por Lúcas Fernandez. Un tomo en 8.º. Madrid, 1867.

Comedias dadas de D. Juan Ruiz de Alarcón. Tres tomos en 8.º.

Catálogo de pesas y medidas antiguas españolas. Un cuaderno en 4.^o

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un tomo en 8.^o Madrid, 1869.

Noções generales de Aritmética teórico-práctica, por D. Clemente Rodríguez y D. Jorge Medrano. Un tomo en 8.^o Logroño, 1869.

Compendio del sistema métrico-decimal, por D. José Oliver. Un tomo en 8.^o Málaga, 1868.

Breve exposición del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosan. Un tomo en 8.^o Valencia, 1868.

Noções de Aritmética, por D. Juan Díaz Guerra. Un tomo en 8.^o Madrid, 1860.

Elementos de Aritmética, por D. Bernardino Sánchez Vidal. Un tomo en 8.^o Madrid, 1860.

Prontuario teórico-musical, por D. Miguel Galiana. Tercera edición. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1868.

Gramática musical, por D. Antonio Romero. Tercera edición. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1866.

Manual de Física y elementos de Química, por Rico y Santibañán. Un tomo en 4.^o, carton. Madrid, 1866.

La Química aplicada a la Agricultura y a las artes, por Stockhardt, traducida por Olmedilla. Un tomo en 4.^o Madrid, 1868.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Un tomo en 8.^o, carton. Madrid, 1849.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, traducida por Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.^o Madrid, 1869.

Estudio sobre las uvas, traducido por el mismo. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1868.

Estudios químicos sobre Economía agrícola, por el mismo. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1868.

Memoria sobre el atraso de la industria española. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1869.

Excursion forestal por Austria y Rusia, por D. Máximo Laguna. Un tomo en 4.^o Madrid, 1866.

El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 4.^o Logroño, 1869.

Encuadramiento de los ríos, por D. Cristóbal Lahuerza. Un tomo en 4.^o Madrid, 1868.

Reconocimiento del Guadquivir entre Córdoba y Sevilla. Un tomo en folio. Madrid, 1847.

Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos, por Bernaldez y Rúa Figueroa. Un tomo en folio. Madrid, 1864.

Formación de morteros y argamagas, por D. Mariano del Río. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1830.

Zoología aplicada a la Economía rural y doméstica, por D. Leon Castro. Un tomo en 8.^o Madrid, 1869.

Elementos de Agricultura, por D. Antonio Blanco Fernández. Un tomo en 4.^o Madrid, 1868.

Memoria sobre la Exposición de Londres, por D. Cipriano Segundo Montesinos. Un tomo en 4.^o, carton. Madrid, 1863.

Memoria sobre la Exposición de Londres, por Don Francisco Luján. Un tomo en 4.^o, carton. Madrid, 1863.

Memorias sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un tomo en 4.^o, carton. Madrid, 1864.

Memoria sobre la Exposición de Londres, por D. R. T. M. de Luna. Un tomo en 4.^o, carton. Madrid, 1863.

Tratado del cultivo de la vid, por D. Quintín Chiarlone. Un tomo en 4.^o Madrid, 1868.

Diccionario de Arquitectura civil, por D. Benito Bails. Un tomo en 4.^o Madrid, 1802.

La Beneficencia, por Doña Concepción Arenal. Un tomo en 4.^o Madrid, 1861.

Reseña histórica y teoría de la Beneficencia, por Balbín de Unquera. Un tomo en 4.^o Madrid, 1862.

Reseña histórica de la Beneficencia española, por Arias Miranda. Un tomo en 4.^o Madrid, 1862.

De la Beneficencia en Inglaterra y en España, por D. Salustiano de Oizaga. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1864.

Programa de Psicología y Lógica, por Besson. Un cuaderno en 8.^o Burgos, 1864.

La Lógica en cuadros sinópticos, por id. Un tomo en 4.^o Burgos, 1849.

Cuadro sinóptico de Psicología, por id.

Noções de Lógica, por D. Romualdo Alvarez Espino. Segunda edición. Un tomo en 8.^o Cádiz, 1868.

Sucesión hereditaria, por D. Joaquin Cadafalch. Un tomo en 4.^o Madrid, 1862.

Reforma de las leyes de inquilinato, por la Academia. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1863.

Novísima ilustración del Derecho español, por Don Juan Morillo Ortiz. Dos tomos en 4.^o Madrid, 1848.

Celibato eclesiástico, por D. Miguel Sanz. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1864.

Lecciones de Economía política, por D. Vicente Lobo. Un tomo en 4.^o Vergara, 1862.

La liga aduanera ibérica, por García Barzanallana. Un tomo en 4.^o Madrid, 1862.

Intereses legítimos que en Africa tiene España, por D. Leon Galindo. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1861.

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Un tomo en 4.^o Madrid, 1863.

Resumen de las actas de la Academia de Ciencias. Enero de 1862. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1862.

Resumen de las actas de la Academia de Ciencias. Junio de 1866. Un cuaderno en 4.^o Madrid, 1865.

Discursos practicales del nobilísimo arte de la pintura de Jusepe Martinez, por D. Valentín Carderera. Un tomo en 4.^o Madrid, 1866.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, correspondiente al día 14 del actual, se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebración de una subasta el 21 del presente ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de aquella capital para transportar á Sevilla, Valencia y esta capital 9.800 quintales de hoja Filipina en lino que ha traído de Manila la barca española *Maria Filida*, cuyo tabaco está contenido en los tercios que á continuación se expresan:

	Tercios.	Quintales.
Para la Fábrica de Sevilla.....	1.043	3.300
Para la de Valencia.....	750	3.000
Para la de Madrid.....	846	3.300
TOTAL.....	2.639	9.800

El transporte se referirá al peso bruto que arrojen los tercios al hacerse cargo de ellos el contratista, en los puntos, tiempo y forma establecidos en el citado pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y Garachico.

1.^o El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa Cruz á Garachico la correspondencia y periódicos que se le entreguen, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^o La distancia que comprende esta conducción, las horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^o Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^o Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Canarias.

5.^o Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^o Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^o Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^o Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^o La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Canarias.

10.^o El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.^o Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidido, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.^o Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

nea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Tejeda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Enero de 1870, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 450 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Tejeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces por semana desde Las Palmas á Tejeda y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

23. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción tres veces por semana del correo de ida y vuelta entre Las Palmas y Tejeda, pasando por Tañá, Santa Brigida y San Mateo.

1.^o El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Las Palmas á Tejeda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^o La distancia que comprende esta conducción, las horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^o Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^o Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Canarias.

5.^o Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^o Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^o Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^o Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^o La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Canarias.

10.^o El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.^o Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidido, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.^o Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 27 de Noviembre último, he señalado el 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para que se proceda á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, en los cuatro primeros kilómetros de la primera sección, por la cantidad de 2.887 escudos 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Málaga 7 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Federico Villalva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Málaga con fecha 7 de Diciembre de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Santander durante el año económico de 1869 á 70.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 1.^o de Diciembre de 1838 y modificaciones de 15 de Julio de 1839 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Los grupos á que ha de referirse esta, así como la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será 4 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos fijados por la instrucción; siendo la primera puja de 50 escudos por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á licitación pública el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Idefonso; cuyo acto será simultáneo en este centro directivo y en la Administración del referido Sitio el día 4 del próximo Enero, de la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 13 al 19 inclusive del presente mes, la certificación de existencia autorizada por el Párramo y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; advirtiéndose que según real orden de 3 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V.^o B.^o y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio de este año.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Antero de Oteiza.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Diciembre.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
229	Antonio Soto.	Tetuan.
230	Antonio Rios.	Albacete.
231	Bautista Ramos.	Alcoy.
232	Conde de la Romera.	Alcalá.
233	Castor Sierra.	Toledo.
234	Calixto Escudero.	Gascuña.
235	Conde de Almotovar.	Valencia.
236	Dolores Vara de Rey.	Infantes.
237	Felipe Prieto.	Sevilla.
238	Faustino Aranzá.	Chalot.
239	Florencio Navas.	Pardo.
240	Joaquín Gil Berges.	Zaragoza.
241	José Lopez.	Tarazona.
242	Luis Rodriguez.	Montejo.
243	Liberia Lopez.	San Sebastian.
244	Maria de la Riba.	Vallecas.
245	Mariano Lozano.	Toledo.
246	Marqués de Benalúa.	Alicante.
247	Nicolás del Molino.	Esteras.
248	Natividad Calleja.	Palencia.
249	Pura Fernandez.	Mota del Cuervo.
250	Ramon San Juan.	Zaidén.
251	Ramon Porrás.	Mancha-Real.
252	Rafael Perez.	Peñas de San Pedro.
253	Sebastiana Lopez.	Jetafe.
254	Silveria Jazza.	San Sebastian.
255	Teresa Orbea.	Alcalá.
256	Fausto Luengas.	Laredo.
257	Gaspard.	Paris.
258	Journal do Comercio.	Lisboa.
259	Revolution de Sembre.	Ilem.
260	Secolo (Sr. de).	Milan.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 20 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en el de esta capital en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la del Alcalde ó quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 31.427 pinos que se hallan marcados en la Entradilla del Hosquillo, Cerro Gordo y Rincon de los Buitres, término de la Sierra de Cuenca y pertenecientes á dicha ciudad, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parital y total constan en el expediente, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del año próximo pasado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio, enviándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Rafael de Adán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en su orden de 3 del corriente, he dispuesto señalar el día 21 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Santander durante el año económico de 1869 á 70.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 1.^o de Diciembre de 1838 y modificaciones de 15 de Julio de 1839 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Los grupos á que ha de referirse esta, así como la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será 4 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos fijados por la instrucción; siendo la primera puja de 50 escudos por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Palencia 23 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de, y en los cinco grupos comprendidos entre los postes kilométricos 238, 244, 246, 270, 306 y 348, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos grupos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, mejorando llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado suministro.)

(Fecha y firma.)

Grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Santander á Valladolid.

Grupo primero.—Del kilómetro 238 al 244. Idem segundo.—Del 244 al 251. Idem tercero.—Del 251 al 273. Idem cuarto.—Del 273 al 279. Idem quinto.—Del 306 al 318. Presupuesto de que, 7.014 escudos. P—91

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección de Fomento.—Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se saca á pública subasta 900 robles bajo el tipo de 10.367 y 121 milésimas, distribuidos en tres lotes en la siguiente forma:

1.^o Doscientos robles tasados en 3.133 escudos 535 milésimas.

2.^o Quinientos id. id. en 4.302 escudos 869 milésimas.

3.^o Doscientos id. id. en 2.704 escudos 717 milésimas; admitiéndose pujas por la totalidad ó por cada uno de los lotes, sirviendo de tipos al efecto la valoración respectiva.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno de provincia el día 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, y en la Sala capitular del Ayuntamiento de Valdajia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 7 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Massa. S—183

DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ.

Resuelta afirmativamente por S. A. el Regente del Reino la consulta de esta Diputación sobre si á falta de Ingenieros agrónomos para la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que ha de establecerse á virtud del decreto del Ministerio de Fomento de 28 de Mayo último podría nombrarse interinamente Ingenieros industriales que desempeñen aquellos cargos, se llaman aspirantes hasta el 31 del presente mes.

Los interesados presentarán sus solicitudes y demás documentos que estimen oportunos en la Secretaría de esta corporación.

Badajoz 6 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Juan Fernando Espino. B—140

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Diputación ha determinado proveer la plaza de Secretario de la Junta provincial de Agricultura que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 28 de Mayo último debe desempeñarse por un Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes que reúnan la mencionada cualidad pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta corporación hasta el día 31 del actual, que serán admitidas.

Valadolid 3 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Rubio.—Juan Callejo, Secretario. V—161

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA VILLA DE TORRALBA.

Con permiso del muy ilustre Sr. Gobernador se anuncia nuevamente la venta del partido de Médico-cirujano de cuarta clase, que componen las villas de Torralba, Espronceda y Azuero, por no haberse presentado solicitados á la que se anunció sólo para familias pobres en 12 de Noviembre último.

El Profesor tendrá la residencia en Torralba, punto céntrico del partido, que dista de las otras villas poco más de un cuarto de hora. Percibirá de los Ayuntamientos la renta anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos por la asistencia hasta el número de 100 familias pobres, no habiendo clasificadas más que 30. Además las familias acomodadas de las tres villas están obligadas á contratar al Profesor que sea elegido para el servicio de los pobres, abonándose por los representantes 450 rosos de trigo anuales en el mes de Setiembre, equivalentes á 126 hectólitros, 58 litros y cinco centilitros. El total de almas del partido es sobre 900. El solicitante á este partido ha de ser Doctor ó Licenciado en ambas Facultades.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde que suscribe dentro de los 20 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Torralba 3 de Diciembre de 1869.—Ruperto Crespo. T—62

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALATRAYA, PROVINCIA DE JAEN.

D. Antonio Morales Zafra, Alcalde interino de esta villa por indisposición del propietario.

Hago saber se llaman aspirantes á la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, que consta de 384 vecinos, con la dotación de 4.100 escudos; los 300 con cargo al presupuesto municipal, y los 800 como partido cerrado por repartimiento é igualado, cuya distribución y cobranza efectuará el Ayuntamiento, satisfechos en trimestres vencidos, por encontrarse este pueblo en el caso del art. 9.^o del reglamento de 14 de Marzo de 1868, después de haber corrido los trámites respectivos; advirtiéndose no existe en esta localidad Facultativo alguno ni aun de la clase de particular.

Los que soliciten, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en la forma prevenida en el art. 27 del citado reglamento, dentro del término de 30 días, que darán principio en el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* ó en la GACETA DE MADRID para la provision de la titular.

Santiago de Calatrava 4.^o de Diciembre de 1869.—Antonio Morales.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Bautista Caballero, Secretario. S—187

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Por renuncia de la que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 2.200 escudos anuales.

Los aspirantes dirigiran las solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mismo en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley municipal vigente.

Valladolid 7 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Blas Dulce.—Por acuerdo del Alcalde, Tomás Pinedo, Secretario interino. V—163-3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CARPIO.

D. Juan José de la Bastida, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á las plazas de Médico y Cirujano de esta villa, anunciadas por vacantes en el *Boletín oficial* del 21 de Octubre último, con acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 30 del reglamento de partidos médicos de 14 de Marzo del año próximo pasado de 1838, se amplía por 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, el plazo para la presentación de las solicitudes documentadas en la forma prevenida por el art. 27 de dicho reglamento. La dotación de cada una de dichas dos plazas consiste en 300 escudos pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales ó visitas de los vecinos pobres. Las condiciones constan del pliego que obra en el expediente respectivo y está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Carpio 3 de Diciembre de 1869.—Juan J. de la Bastida. C—235

ALCALDIA POPULAR DE ILLESCAS.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y Cirujano de esta villa, dotadas la primera con 270 escudos, y la segunda con 180 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 160 familias pobres, quedando en libertad los Profesores de practicar iguales con los vecinos no clasificados como tales; advirtiéndose que estos tratan de formar una sociedad particular para pagar los Facultativos, la cual bajo las condiciones que establezca podrá contratar la asistencia del vecindario si los que obtengan dichas plazas se conviniere. Es población de 420 vecinos, sana, surtida de aguas y comestibles; dista seis leguas de Toledo é igual distancia á Madrid, siendo cabeza de partido.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, documentadas según el art. 27 del reglamento de partidos médicos vigente, en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, dirigiendo al Presidente del Ayuntamiento que suscribe la correspondiente solicitud y documentación que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Ocaña 12 de Noviembre de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Cecilio Galvez.—El Secretario, Gervasio Gomez. O—31

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Jacinto Santiago y Carrion, Alcalde accidental de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

En virtud del presente se llama y emplaza por término de seis meses, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á los que se considere con derecho á un solar de casa, número 44 antiguo y 33 moderno de la calle Carrión de las Niñas, en esta población, para que en dicho plazo deduzcan el que les asista ante mi autoridad; apercibidos de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuándose el expediente instruido por José Lozano, de esta vecindad, en solicitud de que se le conceda dicho solar.

Para inteligencia del público se fija el presente en la ciudad de Arcos de la Frontera á 6 de Diciembre de 1869.—Jacinto Santiago y Carrion.—José Armendia, Secretario. A—X—8

D. Jacinto Santiago y Carrion, Alcalde accidental de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

En virtud del presente se llama y emplaza con término de seis meses á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á un cortinar de pias decembras en la calle Armiillas, extramuros de esta población, para que en dicho plazo deduzcan ante mi autoridad las acciones que competieren puedan acrecer de la propiedad del mismo; apercibidos de que no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuándose su curso el expediente que ha instruido Domingo Gonzalez Valle, de esta vecindad, sobre reconocimiento por este Ayuntamiento de la propiedad que dice tener en el mencionado cortinar.

Para que llegue á noticia del público se fija el presente en la ciudad de Arcos de la Frontera á 6 de Diciembre de 1869.—Jacinto Santiago y Carrion.—Por su mandado, José Armendia, Secretario. A—X—9

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARDALES.

D. Juan Mendez Solano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes las dos plazas de Médico-cirujano titulares de primera clase de Facultad de esta villa, dotada las

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE ALMORADIEL.

Declaradas vacantes por este Ayuntamiento que presido y número duplo de mayores contribuyentes las plazas de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotadas con el sueldo anual de 4.000 rs. distribuidos según el reglamento de 11 de Marzo de 1868 por asistencia de 152 familias pobres de solemnidad, sin embargo de quedarles abierta la acción de ajustes parciales con los demás vecinos cuyo número es el de 734, se llama a concurso por término de 30 días al de la inserción en la GACETA, cuyas solicitudes serán dirigidas a mi presidencia. Esta población se halla en estado sanitario, cuya situación topográfica es de hermosa vista y de buen retiro, como ofrece el río Gihuela, de corta distancia, y lo está a una legua de Juzgado del partido y de la línea férrea, dos de Villacías y 13 de la capital de provincia.

Puebla de Almoradiel 9 de Diciembre de 1869.—Agustín Vivanco. P.—472

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JIMENA DE LA FRONTERA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido del Barrio alto de esta villa, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales pagados de los fondos municipales, bien a fin de cada trimestre, o bien por mensualidades vencidas, por la asistencia de los enfermos pobres que tenga dicho partido alto, pudiendo celebrar el Médico-cirujano que obtenga dicha plaza los contratos de iguales con los vecinos acomodados con entera libertad, siendo de cuenta del mismo el pago de su casa-habitación y la contribución de subsidio. Los aspirantes habitantes que abraza la circunscripción venial para la asistencia médica consisten en 3.546; el de pobres se calcula como máximo en 270.

Los aspirantes dirigirán las instancias a esta Secretaría municipal, donde se admitirán hasta el día último de este corriente mes.

Jimena de la Frontera 3 de Diciembre de 1869.—José Díaz.—Por su mandado, J. Perez Navarro. J.—22

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HERENCIA.

Las tres plazas de Médico cirujano titulares de esta villa de Herencia, en la provincia de Ciudad-Real, dos leguas de distancia (y con carretera) de Alcazar de San Juan, donde enlazan los ferrocarriles, se hallan vacantes desde 1.º de Enero de 1870, y han de verse por el tiempo de tres años naturales que terminarán en 31 de Diciembre de 1872, siendo los partidos médicos de primera clase por constar esta población de 2.000 vecinos, y la dotación de cada una de las tres expresadas plazas será la de 600 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligación de asistir cada gratuitamente en ambas Facultades a 200 familias pobres, y desempeñar los demás cargos y deberes, como antes y en las condiciones que marca el Real Decreto de 14 de Mayo de 1868, quedando en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos no pobres para prestarles la asistencia correspondiente a su profesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 25 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando a ellas los documentos que expresa el artículo 27 del citado Real Decreto.

Herencia 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde constitucional, Nicomedes Montes. H.—44

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Por segundo y último edicto se emplaza a los señores Peax y compañía para que por sí o por medio de sus representantes legítimos comparezcan en la Sección de Estancadas de esta Administración en el término preciso e improrrogable de 10 días, a contar desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, para formalizar el acta de depósito de los 2.377 quintales de sal que de sus acaenes fueron trasladados a los de la Hacienda en 14 de Agosto de 1865; apercibiéndoles que de no comparecer, sin más citación ni emplazamiento se procederá a lo que haya lugar.

Barcelona 6 de Diciembre de 1869.—Miguel Jorjritz. B.—192

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Ignorándose el domicilio de D. Ginés Comas y Hugas, vecino que fué de Torroella de Montgrí, y hallándose en descubierta de varios pazos por fincas rematadas a su favor procedentes del Clero y Beneficencia, se llama a dicho sujeto para que en el término de 15 días se presente en esta Administración a hacer efectivos los piazos que adeuda; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se le declarará en quiebra, anagajándose las fincas que fueron adjudicadas, y siendo de su cuenta y a su costa la diferencia que resulte entre el primer remate y el que se celebre, con arreglo a lo prevenido en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y real orden de 3 de Setiembre de 1852.

Gerona 4 de Diciembre de 1869.—Mariano Arnan. G.—49

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a D. Santiago Martínez, como Administrador que fué de Rentas del partido de Sigüenza, o a sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde el que tenga efecto su publicación en el periódico oficial, se presenten en esta Administración por sí o por medio de persona legalmente autorizada para responder del avance de 4 escudos 24 milésimas que le resultó en dicho destino; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1869.—Por orden, Evaristo Velasco. G.—48

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

D. Juan Bautista Niño, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde el que se publique en la GACETA DE MADRID, a D. José Martín Navarro, o sus herederos, para que se presente en dicho término a responder de 880 milésimas de escudo que resultan de descubierta contra el mismo por Rentas decimales del pueblo de Valdelarco, de esta provincia, en el año de 1858; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva a 9 de Diciembre de 1869.—Juan Bautista Niño. H.—43

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez para que en el término de 30 días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, a Don Diego y D. Manuel Ramírez para que se presenten dentro de dicho término a responder de 292 milésimas de escudo que resultan de descubierta contra los mismos por Rentas decimales correspondientes al pueblo de Santa Olaya, de esta provincia, en el año de 1858; aperebiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva a 9 de Diciembre de 1869.—Juan Bautista Niño. H.—42

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se cita, llama y emplaza por primera vez a Doña Juana Alcaide, como tutora de Doña Clara Benigna Vázquez, o bien a esta si hubiese caído de la menor edad, para que en el término de 15 días se presente en esta Administración a responder al cargo que contra la Doña Clara resulta como hija única y heredera de D. Felipe Vázquez Queipo, Administrador que fué de Correos de la principal de Benavente por los años de 1845 al 1848; y en el caso de no poder tener efecto la presentación,

nombrará representante legal con quien pueda entenderse esta delegación; en la inteligencia de que no haciéndolo se sustanciará el expediente en estrados, previa la declaración de contumacia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zamora 9 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanaz. Z.—21

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, vacantes en los institutos de Cáceres y Avila.

Los Sres. D. Ladislao Martín García, D. Mariano Páramo Roman, D. Claudio Alonso San Benigno, D. Nazario Fernandez y Sellés, D. Salvador Cuesta Martín, D. José Herrarte y Civera, D. Ricardo Garçon Severini, D. Domingo Diez del Valle, D. Nuncio Lacalle, D. Juan García Carrasco, D. Mariano Amador Andrés, D. Juan Peinador Ramos, D. Mariano Polo Gomez y D. Joaquin Sama y Vinagre, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, se presentarán el día 10 de Enero próximo, a las seis de la tarde, en el salón de grados de esta Universidad con el objeto de proceder a la formación de trínas para los ejercicios; previniéndose a Don Mariano Polo Gomez que para ser admitido a dicho acto deberá haber presentado previamente los documentos que han de acompañar a su solicitud.

Lo que se publica por acuerdo del Tribunal y para conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Diciembre de 1869.—El Vocal Secretario, E. Manuel Fernandez Castro. S.—185

CREDITO MOVILIARIO BARCELONÉS, EN LIQUIDACION.

Estado de la Sociedad el 30 de Noviembre de 1869

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and amounts in Escud. s.

El Presidente de la Comisión liquidadora, Fernando Moragas y Ubach.—El Jefe de Contabilidad, C. Blanco. X.—1013

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se sacan a la venta pública subasta dos casas sitas en esta capital y su calle de San Mito, la una solada con el número 3, y la otra de 5 antiguo, manzana 834, que comprende una superficie de 3.146 y medio pies, equivalentes a 244 metros 25 centímetros cuadrados, y ha sido rebasada en la cantidad de 12.600 escudos, a rebajar el precio y en otra conyugada a la anterior, número 6 moderno y 6 antiguo, que hace escuadra con la calle de San Mito, y una superficie de 7.314 pies, equivalentes a 567 metros 84 centímetros cuadrados, y ha sido rebasada en 27.500 escudos, a rebajar el precio. Para su remate se ha señalado el día 20 del corriente a la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores a la cantidad en que han sido tasadas.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Calleja. X.—1012

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes de D. Vicente Muñoz y Cubillo, vecino de esta ciudad, para que en el día que se cuenta 30 del en que se inserte este en la GACETA DE MADRID si no fué en festivo, en cuyo caso lo será en el siguiente, y a la hora de las once de su mañana, se presenten en la sala de audiencia de este mi Juzgado con objeto de nombrar síndicos, y para ser admitidos harán presentación de l títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no lo serán. Puestas así lo he mandado por auto de hoy a consecuencia de escrito del referido D. Vicente Muñoz, presentado en concurso voluntario.

Dado en Guadalajara a 22 de Noviembre de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de S. S., Mariano López Palacios. X.—1008

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, dictada en el expediente promovido por Doña María Rafaela de Muñoz y Urra, Marquesa de Caceruelo, sobre que se le declare que posee en pleno dominio y libre propiedad los bienes que constan en las memorias de D. Diego de Obregon y Porres y por Doña Juana de los Rios, viuda y heredera de D. Pedro Medrano, cuyas fincas tuvieron lugar, la primera en Madrid por escritura pública otorgada en 13 de Agosto de 1834 ante D. Francisco Suarez de Vivero, Escribano de esta ciudad, y la segunda a virtud de memoria testamentaria que está en su fecha la expresada Doña Juana de los Rios, radicando los bienes que componen la primera de dichas memorias, unos en Madrid y otros en Santa María del Val, partido de Reinosa, provincia de Santander, y los de la segunda en Madrid, y también algunos de ellos, y otros en la villa de Navarrete, del partido judicial y provincia ya expresados; se cita, llama y emplaza por el presente a los que se crean con derecho a dichos bienes con el fin de que en el término de 30 días comparezcan a deducir en este Juzgado, o a que aperturamiento que de no verificarlo se acordará lo que en justicia correspondiere.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Escribano, Benito Cepeda. X.—1006

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento de la Sr. Doña María de la Concepción Cardenas y Manzano, natural de la Habana, viuda del Sr. D. José María Peñalver, ocurrido en esta capital el día 11 de Mayo último, al parecer sin otorgar disposiciones testamentarias, y en consecuencia se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan dentro del término de 60 días, a contar desde la publicación de este anuncio, en los autos que penden en este Juzgado a instancia de la hija de la finada, Doña Estrella de Torres de Peñalver, que en ella solicitaba la declaración de heredera.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Luis Hernandez. X.—1007

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Teodoro Robles, se cita, llama y emplaza por medio del Jefe de Rentas de esta ciudad, a D. Enrique María Perero, empleado que ha sido en la oficina auxiliar núm. 1 del Monte de Piedad, que ha habitado en la calle de la Comadre, núm. 42, y en la de Tetuan, núm. 16, casa burguesa, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, o en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por esta y a su instancia, se sigue el expediente, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M.—84

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Peró, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar, en Santa María de Ort a, partido de S. rra, de Francisco Losada y Neyra, casado con Bernarda Sabo, de 23 años de edad, vecino que era de esta ciudad, y se llama a los que se crean con derecho a heredarla a fin de que dentro del término de 20 días que como término se señala comparezcan a deducir en dicho Juzgado, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal; advirtiéndose que solo se ha presentado Carrión Losada, hija del difunto, a cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Escribano, Luis Escobar. M.—860

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Teodoro Robles, se cita por medio del Diario oficial de Avisos y GACETA a Victor Magan, de esta ciudad, que parece haber habitado en la calle de la Ventosa, núm. 8, cuarto pasadizo, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado a prestar declaración en causa criminal.

M.—836

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Luis Viana-vega, se cita y llama a Ramón Fernandez, mayor que ha sido de los cargos de maestro de escuela de la Real, para que comparezca en el Juzgado de esta ciudad a fin de que dentro del término de 20 días que como término se señala comparezcan a deducir en dicho Juzgado, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal; advirtiéndose que solo se ha presentado Carrión Losada, hija del difunto, a cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Escribano, Luis Escobar. M.—834

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Diciembre de 1869.

Presidencia del Sr. D. Nicolás María Rivero.

Abierta la sesión a las dos y media, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

El Sr. Curriel y Castro manifestó que no habiendo podido asistir a la sesión del viernes, deseaba constarse su voto único a los que dijeron no en las dos votaciones nominales que tuvieron lugar en dicho día, relativas a pensiones y abonos de sueldos. El relativo a la primera se acordó constar en el Diario de las Sesiones sólo, y el que se refería a la última en el acta.

El Sr. Curriel y Castro manifestó que el Sr. Salazar y Mazarredo no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

Dióse cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de una comunicación del Ministerio de Marina manifestando que la instancia de varios pescadores de la matrícula de Alcañal del Rio, relativa al ejercicio de su industria con el arte de correa de hierro, ha sido resuelta en el sentido de que esté a lo convenido entre ellos y los de Sevilla en 13 de Enero último.

Igualmente se dió cuenta, quedando las Cortes enteradas, de otra comunicación del Ministerio de Fomento participando a las Cortes que en lo relativo a la instancia de la Diputación provincial de Cuenca pretendiendo que se suspenda la orden referida a la forma en que ha de existir allí la Escuela Normal, y prohibición de los exámenes de Maestros y Maestras, se ha dispuesto el mantener lo acordado sobre el particular, desestimando la instancia.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: No estando presente el Sr. Ministro de Ultramar, rogaria a cualquiera de sus dignos compañeros se sirviera poner en su conocimiento la pregunta o petición que autorizo por la mesa voy a tener el honor de dirigirla.

En la GACETA de hoy ha aparecido un decreto legislativo sobre las clases pasivas de Ultramar; y como el decreto de prioridad en materias legislativas deben tenerlo las Cortes Constituyentes, voy a pedir al señor Ministro de Ultramar el expediente que ha servido de base al decreto inserto en la GACETA.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá la pregunta en conocimiento del Sr. Ministro, que la contestará cuando tenga por conveniente.

El Sr. MONCASI: Voy a dirigir, con la autorización del Sr. Presidente, una pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

Deso saber si el Sr. Ministro tiene o no inconveniente en traer a las Cortes un expediente sobre obras públicas; expediente en cierta manera grave, quizá trascendental, y de seguro de gran utilidad para el Alto Aragón y para España entera. Me refiero al expediente sobre el canal de Tamarite. Se trata de una concesión hecha en 1833, acordada en un principio a los Sres. Gassot, Sagrista y Mercader, quedando después sólo el Sr. Gassot traspasada luego a los Sres. Soler y compañía, para transferirse más tarde a una casa francesa; revelando todos estos traspasos, si otros motivos no hubiese para pensar así, que este canal no carece de gravedad. Hora es ya de concluir con toda clase de contemplaciones administrativas tan perjudiciales para los pueblos. Si es necesario para la construcción de este canal que la actual empresa concesionaria desaparezca, desaparezca en buen hora; y si es justo, desaparezca cuanto antes; que a cambio de ver la obra realizada, los pueblos no tendrán sino bendiciones por su desaparición.

Venga, pues, el expediente a las Cortes; mándele traer el Sr. Ministro de Fomento a los Sres. Diputados para examinarlo; yo estudiaré detenidamente de seguro, y en su día me levantaré a pedir desde este banco lo que sea más procedente en justicia y a la vez más favorable a los pueblos.

Ruego, pues, al Sr. Ministro que me diga si tiene o no inconveniente en que ese expediente venga aquí.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Conozco el expediente a que S. S. se refiere, y sobre el que no creo oportuno entrar en explicaciones en este momento, debiendo únicamente decir que no tengo inconveniente en que venga a las Cortes.

El Sr. MONCASI: Doy las gracias a S. S., pues así tendríamos el gusto de enterarnos de ese expediente del canal de Tamarite, que es al que yo me he referido.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion de los dictámenes de peticiones.

En el día de hoy fueron aprobados los que habian quedado sobre la mesa señalados con los números 687 y 706.

Continuando la orden del día, siguió la discusión sobre el proyecto de ley fijando en 80.000 hombres la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1870 a 1871; y usando de la palabra en contra, dijo

El Sr. DIAZ QUINTERO: No me levanto a pronunciar un discurso, sino más bien a justificar el voto negativo que voy a emitir en el Gobierno. Pudo haberse dicho la verdad después de lo que han manifestado los señores Soler y Garrido; pero no puedo menos de decir que lamento que hecha la revolución de Setiembre vengamos a encontrarnos lo mismo que antes en lo relativo al ejército, que se quiere sostener con esa cifra de 80.000 hombres, cuando no hay necesidad de ellos.

Ninguna guerra exterior nos amenaza por ahora, y tampoco tenemos que temer de la interior. Los republicanos han sido vencidos; y de todos modos no es necesaria esa fuerza para contenerlos, pues debo protestar contra lo que se ha querido decir de que quieren imponer la república por la fuerza, porque esto no es exacto. Los republicanos quieren que se adopte la forma republicana por la convicción, no de otro modo. Verdad es que han gritado «viva la república»; pero no es porque quisieran imponerla a la fuerza, sino porque creen en ella, y por eso contra la república no trataban de imponerla a nadie, sino de defender las armas que les iban a quitar.

De los carlistas nada hay que temer; no pueden molest al Gobierno ni por 15 días; que salgan, y nosotros los bastamos para hacerlos desaparecer en cinco días, tanto más fácilmente, cuanto que ahora no están aquí los Prelados, que se hallan entretendidos en determinar no sé qué infalibilidad y dogmas de su interior. Los republicanos quieren que se extinga la civilización moderna, que subsistirá de todos modos a pesar de todo lo que la Iglesia quiera hacer contra ella. No sé, pues, para qué se quiere un ejército como este.

Yo declaro que soy enemigo de los ejércitos permanentes, propios sólo de las Monarquías absolutas; y mi deseo hubiera sido que verificada la revolución hubiésemos dado los primeros el ejemplo del desarme, quitando ese gravamen al Tesoro.

Los gastos de las tropas del país calesman en 2.000 millones, y lo primero que encontramos en los presupuestos de gastos son las partidas de 1.300 millones para pago de intereses de la Deuda, un buen número de millones para gastos del ejército, y otro no despreciable para atender al clero, lo que nos hace estar apelando a cada momento a operaciones de crédito que nos conducen a poco a poco a los intereses de la Deuda excedan a las contribuciones del país, y por consiguiente a la bancarrota.

No me negaría a conceder todo lo que fuera necesario en caso de guerra; pero hoy, que no nos encontramos en ese caso, me opongo a que se conceda esa fuerza, y ruego a la Cámara se sirva desear el proyecto.

El Sr. CORONEL y ORTIZ: Dice el Sr. Diaz Quintero que no se necesita una cifra tan elevada en atención a que yo no me amenazas peligros en el interior ni el exterior; y yo debo manifestar a S. S. que en estado de guerra, cuando yo me levanto a votar, me encuentro con las manos expuestas por su posición particular a la guerra están preparadas para cualquier eventualidad.

En cuanto a nuestro estado interior, S. S. es dueño de decir lo que guste respecto a lo que los republicanos no quieren imponer la república a la fuerza; pero pudiera acontecer que creyeran otra vez que se les iban a quitar las armas o a hacerse cualquiera otra cosa, y que a pesar de sus instintos pacíficos dieran lugar a sucesos como los de Valls y otros puntos, haciendo necesarios esos 80.000 hombres que en Agosto y Octubre tuvieron que ponerse en movimiento, gracias a la quietud de los carlistas y republicanos.

Dice S. S. que no está conforme con los ejércitos permanentes, que son sólo propios de las Monarquías absolutas. S. S. no ha probado su aserto, y yo pudiera muy bien oponer sólo la negativa; pero no puedo menos de demostrar su equivocación citando el ejemplo de naciones que no están regidas por Monarcas absolutos, y sin embargo tienen esos ejércitos. Si S. S. se rebaza los de Francia y Austria, tiene los de Bélgica, Holanda, Inglaterra, los Estados Unidos y otros países que no se rigen por Gobiernos absolutos, y tienen ejércitos permanentes, porque los conciben con razón necesarios. Y en efecto, mientras las grandes Potencias no procedan al desarme, nada más natural y conveniente que el que ordene estos preparativos.

Se lamenta S. S. de lo que cuesta el ejército permanente, y ya se ha dicho aquí por los que han hecho uso de la palabra en contra que es más caro comparado con el de otros países, si bien ha sido contestado satisfactoriamente; si bien debo añadir que lo medite bien S. S., y verá que el ejército español es de mucho menos gasto que el de otros naciones. La comisión, pues, concyete en el día de estas consideraciones, rogando a las Cortes se sirvan votar el dictamen.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Parece que el señor individuo de la comisión ha tomado a broma lo de que los republicanos no quieren imponer sus ideas a la fuerza, y nos ha citado los sucesos de Valls, que es lo único que puede decirse de los republicanos con motivo de los últimos acontecimientos; y yo debo decir ante la faz de Europa que no ha habido un movimiento en que man-

de parte solamente el pueblo, como ha sucedido en este, se hayan cometido más excesos, y estoy dispuesto a probarlo. Más se han cometido en el movimiento de Setiembre.

Es necesario examinar bien lo que se dice, y nos no parece sino que se trata de forjados, y precisamente nuestro pueblo es un pueblo digno, sin que tenga nada de extraño que cuando se trata de grandes masas haya una cohesión que contenga algún exceso, tal vez por motivos personales. Yo protesto contra lo que se ha dicho sobre este punto respecto a los republicanos, que no podían obrar de esa manera cuando son opuestos al derramamiento de sangre y partidarios de la abolición de la pena de muerte, y protesto del mismo modo que lo hice cuando se habló en otra ocasión de lo que se atribuía a los soldados en algún que otro punto.

Atémos, señores, yo soy hombre de ley y me opongo al ejercicio permanente, a que se fable a lo que determina el art. 107, que dice: «No puede haber fuerza armada que no esté autorizada por una ley anterior a la de presupuestos, y yo desearia saber dónde está la ley que autoriza las fuerzas permanentes de Filipinas y otros puntos.

El Sr. CORONEL y ORTIZ: Yo no he tratado a nadie de forjado; he citado a Valls porque S. S. ha uadido querer imponer su forma de gobierno. Si ha habido quien le derramado más sangre, tanto peor para él. Por lo demás, si los acontecimientos de Octubre han sido un modelo de paz y de mansedumbre, yo no deseo ver reproducidos tan delicados espectáculos, y para evitarlos he creído oportuno poner mi firma al pie del dictamen que deo a aceptar las Cortes. Dice S. S. que el partido republicano es enemigo del derramamiento de sangre, y yo desearia recordarse, no sólo los hechos que han tenido lugar, sino las proclamas que se han dado y en las que tanto se prodigaba la pena de muerte.

El Sr. MARQUINA: Voy, aunque ligeramente, a hacer algunas rectificaciones.

Decía el Sr. Soler que en Prusia el servicio era obligatorio para todos, y que no había sorteo; yo no puedo menos de volver a decir a S. S. que la ley para ver quienes son los que han de servir en sus diversos años que se fijan.

Se ha dicho también que sólo las Monarquías doctrinarias o reaccionarias son partidarias del ejército permanente, del sorteo y de las quintas, y esto no es exacto; y para demostrarlo bastará con decir que al principio de este año se discutía en Francia el contingente del ejército; algunos republicanos pidieron se entendiera el número de voluntarios; el Ministro de la Guerra creyó que lo que se pedía era la abolición del sorteo, y cambió esa idea, a lo que contestó Mr. Picard que no trataban de abolir los ejércitos democráticos con esos que en justicia debían llamarse de pretorianos. Recuerdo, pues, S. S., lo que dicen los monárquicos; pero voy a comprometerse de acuerdo con los democratas y republicanos de la nación vana.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Si los republicanos franceses opinan así, nada tenemos que ver con ellos, porque no somos solidarios con los hombres del 89; somos de la alta escuela filosófica alemana, que es la de la federación de las Monarquías. Tampoco nos encontramos en el caso que los franceses, que esperan la guerra y se preparan para ella. Por lo demás, no creo que podamos estar juntos otra vez, puesto que no habreis de tardar en sublevaros contra la Monarquía que traigais.

No habiendo ninguno otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se puso a votación el artículo y quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictamen relativo al nombramiento de la comisión que ha de abrir la información parlamentaria sobre la desaparición de las alhajas de la Corona.

Se leyó dicho dictamen, que decía lo siguiente:

«La comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición presentada por varios Sres. Diputados pidiendo que se nombre una comisión que abra una información parlamentaria con el objeto de averiguar la verdad de los hechos referidos por el Ministro de Hacienda en el mes de Mayo de 1869, y del corriente mes, relativos a la desaparición de las alhajas de la Corona, y de que se imponga la condigna responsabilidad a quienes en ella hayan incurrido; teniendo en cuenta la importancia y la gravedad de hechos que antes de ahora se denunciaron por voces autorizadas ante la opinión y ante las Cortes:

Considerando la conveniencia pública de depurar lo que haya de verdad en tales hechos, y la necesidad de ordenarlos sistemáticamente a fin de obtener resultados, según los tiempos; siendo notables los trabajos parlamentarios y los descubrimientos hechos por la comisión que las Cortes de 1854 hubieron de nombrar con análogo objeto:

Considerando que todo acto de alta justicia sirve para moralizar a los pueblos, para levantar su espíritu y ennoblecere su carácter:

Considerando que en este sentido y sobre este mismo asunto se vienen alzando patrióticos clamores, y adoptándose medidas y acuerdos de más ó menos resultado, según los tiempos; siendo notables los trabajos parlamentarios y los descubrimientos hechos por la comisión que las Cortes de 1854 hubieron de nombrar con análogo objeto:

Considerando que hoy más que nunca es indispensable en los hechos denunciados, y las conclusiones sentadas en el mencionado y modificado dictamen de aquellos meses de la Corona, reciban el cumplimiento de la publicidad y la sanción que cumple al decoro del país, a la gloria de aquellas Cortes y a los altísimos deberes que pesan sobre las actuales, si han de responder al grito de la gloriosa revolución de Setiembre;

Y habida cuenta, por fin, a la unanimidad con que fué tomada en consideración por las Cortes esta proposición:

Propone a las mismas se sirvan acordar el nombramiento de una comisión de 14 individuos, encargada de abrir una información parlamentaria en averiguación de los actos en virtud de los cuales han desaparecido del Palacio de los Reyes de España, que habitaron los Borbones, las alhajas y efectos que pervenieron de aquel al Patrimonio de la Corona, proponiendo a las Cortes lo que entiendan justo y procedente en reivindicación de ese Patrimonio y en desagravio de la ley y de la nación.

Contreras.—Salvador Damato.—Sancho Gonzalez Benayas.—Gabriel Rodriguez.—Manuel L. Moncasi.—Bonifacio de Bias.—Tomas Rodriguez Pinilla.

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. ELDUAYEN: Sres. Diputados, penoso ha sido siempre para mí dirigiros la voz en este agosto reinito; pero nunca he faltado a mi puesto como hombre de partido; hoy, sin embargo, renuncio a la contienda, y me retiro, he seguido, y vengo espontánea y voluntariamente a tomar parte en este debate, respondiendo sólo a los sentimientos de mi corazón, merced por las aseveraciones del Sr. Ministro de Hacienda en las sesiones del 1.º y 2.º del corriente; porque hoy es el día señalado a lo que podemos llamar juicio de Dios y del derecho moderno, y acudo al combate, simple caballero, sin mote ni escudo, a sostener la causa de la desgracia injustamente atacada.

Que muchos puedan hacerse intervenir en una discusión a que yo no he sido llamado? Dos órdenes de consideraciones me han movido a ello. Primera, que el Sr. Ministro de Hacienda, al querer justificar el grave acto que ejecutaba, decía que S. S. no debía favor alguno a la casa de Borbon, así como tampoco le animaba suya alguna; porque S. S. al decir lo primero dirigía la más dura acusación contra los que hubieran recibido la más mínima gracia de cualquiera de las dos Reinas; y yo, que D. Felipe II debió al haber ocupado altos puestos en la Administración pública sin merecerlo, me considero obligado a salir a su defensa. Segunda, que la Reina Doña María Cristina de Borbon... (Murmuras).

El Sr. PRESIDENTE: Orden.

El Sr. ELDUAYEN: Si esta palabra suena mal a vuestros oídos, یدeadme como he de llamar a dos personas que han ocupado el trono, y con que nombre aparecerán en la historia.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, instó el 29 de Setiembre del año último, con el nombre de Heinas; después de lo

antigua en el partido á que el Sr. Figueroa pertenece, y ha sido objeto ya de informaciones como la de que se trata. Fallece en 1833 Fernando VII, y al abrirse su testamento con las solemnidades debidas se encuentra la siguiente cláusula:

«Declaro que durante mi reinado he mejorado algunos bienes raíces de la Corona, y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes; así como también los diamantes y las alhajas de oro y plata, que por ser propios de la misma Corona constan en el inventario firmado y rubricado de mi mano, y que llevo dicho nombre; todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el trono.» (Humores y exaltaciones.)

Me felicito de haber puesto el dedo en la llaga; hé aquí el cuerpo del delito, como diría el Sr. Figueroa. Pero es el caso que no parece el inventario á que se refiere la cláusula del testamento. Y se dice: ¿á quien podía aprovechar esto? A la Reina madre Doña María Cristina y á sus hijas, que aumentaban de este modo el acervo común de los bienes repartibles, en razón á no estar vinculadas esas alhajas. Pero, señores, yo voy á hacer una suposición, con la cual no quiero ofender á nadie: si la Reina Doña María Cristina hubiera querido acometer ese delito, ¿no le hubiera sido más fácil hacer un inventario del mínimo de las alhajas que quisiera dejar á la Corona, valiéndose de la estampilla del rey que tenía en su poder? Y este argumento no es más que un dignísimo jurisconsulto y consecuente profesor de la cátedra de leyes. De quien creéis que hablo? Pues os diré: de Sr. Acovedo, á quien habéis nombrado vosotros mismos Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y del cual por cierto tengo autorización para dar lectura á su opinión sobre este debate.

Sigo, pues; y digo que lo que era preciso era examinar el inventario y las particiones, y si á cada uno se había adjudicado lo que le correspondía. Yo invito al Sr. Figueroa á que niegue estos hechos. Pero, señores, ¿cómo empezó por no incluir en el inventario 33 millones de reales de los cuales la Reina madre tenía derecho al quinto; y segundo, que se prescindió por completo de los gananciales, fundándose en que no había habido deslinde ó clasificación de bienes, cuando precisamente los principios de derecho determinan lo contrario.

Resulta, pues, que las dos partidas ascienden á gran suma de millones; pero al hacerse esas particiones, la Reina Cristina no incluyó las joyas de su pertenencia; y digo de su pertenencia, porque siete jurisconsultos de los más distinguidos en aquella época manifestaron manifiestamente que aquellas joyas eran una propiedad suya.

Bastó, sin embargo, que se suscitaran dudas sobre estas particiones para que á su vuelta á España en 1844 nombrase una comisión de jurisconsultos que le propusieron lo siguiente: (Leyenda.) «Que la tercera dificultad es la de haberse supuesto que no había gananciales por no haber hecho Fernando VII capitalización de bienes, cuando en tales casos la ley considera que lo son todos aquellos que aparecen á la muerte de uno de los cónyuges; y siendo esto así, la Reina Cristina debe haber salido muy perjudicada con el haber excluido de su patrimonio las joyas que le correspondían, y que no podía calificar de bien formada la testamentaria, y que para deshacer estas dudas y hacer las particiones rigurosamente equitativas sería necesario reponer y hacer de nuevo la testamentaria.

«Que considerando el negocio bajo tal aspecto, y al mismo tiempo el deseo de S. M. de terminar este asunto, se indicase como medida que puede llenar el objeto el que S. M., poniéndose de acuerdo con su augusta madre, preste su conformidad al resultado de las particiones tales como están: que se observen todas las formalidades exigidas en la ley, y que se haya motivo para creer que S. M. no fué favorecida, también es verdad que tampoco lo fué su augusta madre, y si sólo la Infanta Doña Luisa Fernanda.

«Que terminada así la testamentaria, cree la comisión que S. M. debe adoptar las disposiciones siguientes que señalarán gloriosamente su reinado: hacer de su propiedad, mediante una legal indemnización, los muebles y efectos adjudicados á su hermana, y que no pudiendo servir para un uso particular se están deteriorando en los palacios: fijar de una manera definitiva todo lo que debe formar el patrimonio real propio de la Corona para darla esplendor, y conservarla siempre en ella.

Hé aquí las conclusiones de aquella comisión. Con ellas se conformó Doña Isabel II, se rectificaron las particiones y quedaron legalmente orilladas todas las dificultades. Llegó 1854, se agita de nuevo la cuestión, se nombra por aquellas Cortes una comisión que entendiera en este asunto y cuyo dictamen no llegó á discutirse; y cuando la Reina Cristina vuelve á España, y aun residiendo en París, siguiendo el dictamen del señor Cortina, dice: «No quiero discutir si las joyas traidas son de libre disposición ó reservables; desde luego las declaro reservables, y en caso de duda, puesto de acuerdo con mis hijas, devuelvo lo que yo en concepto de bienes libres he traído.» En su virtud el Sr. Cortina, en unión del Sr. Tejada y del Sr. Casaus, devolvieron á la Reina y á su augusta hermana todas cuantas joyas y objetos había llevado la Reina Cristina; y aun cuando me ha podido convencer hoy de que el Sr. Cortina no tiene para la mayoría de este Congreso autoridad de ninguna especie, ¡puedo yo que lo había de decir! me voy á permitir leer una carta suya que he recibido hace pocos momentos, y en la que me dice que yo me tomé la libertad de dirigirla esta mañana. Dice lo siguiente:

«Contesto su grata que acabo de recibir, diciéndole que con efecto S. M. la Reina madre me honró en 1837 consultándome sobre si tenía ó no la cualidad de reservables los bienes que poseía, procedentes de su primer marido el Sr. D. Fernando VII. Al hacerme esta consulta me entregó siete dictámenes de jurisconsultos españoles muy distinguidos, todos los cuales habían opinado que no estaban dichos bienes sujetos á reserva, dando por única y exclusiva razón la de que las testamentarias de los reyes se regían por leyes distintas que las de los particulares.

Aunque mi opinión era la opuesta, propuse á S. M. que atendida la importancia del asunto, y no conviniendo, como no convenían las leyes especiales á que aludían en sus dictámenes dichos jurisconsultos, que se les preguntara cuáles eran y dónde podrían verse. Negóse

S. M. á dar este paso, exigiéndome que le dijera mi opinión. Resistí cuanto me fué dado, temeroso de la responsabilidad que iba á tomar sobre mí; pero me fué forzoso ceder, diciendo á S. M. que en mi concepto eran reservables, sin que pudieran por tanto comunicarse á sus hijos del segundo matrimonio.

Hacíedome un honor muy superior á mis merecimientos, y que jamás podré olvidar, me suplico que me encargase de la devolución de todo, porque no quería ni aun reservarse, como podía, su usufructo durante su vida.

Diome en su consecuencia cartas autógrafas autorizadas por sus hijos para quejantar dicha devolución, haciéndola constar del modo que creyese conveniente. Presentadas dichas cartas, la Infanta Duquesa de Montpensier nombró su representante á D. Santiago Tejada; y S. M., después de haberme rogado repetidamente que lo fuese yo mismo, á lo que me negué, como no podía menos, designó á D. Joaquín José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo.

Poco tardamos los tres representantes en ponernos de acuerdo; redactamos unas bases; las sometimos á nuestros ilustres representantes; las aprobaron, y en su consecuencia otorgamos una escritura ante el Sr. Escribano Sanz y Barea, que V. conoce, según me ha dicho, y de cuyo contenido no tengo por tanto necesidad de ocuparme.

Permítame V., sin embargo, que llame su ilustrada atención sobre la no común generosidad con que la Reina Doña María Cristina de Borbon procedió en este asunto. No sólo renunció á un crecido usufructo que de derecho le correspondía, sino que quiso se calificasen de reservables bienes que, con incontrastables razones, en mi concepto, pudiera y aun quizá se hubieran creído regar no lo eran. En este caso se debió haberse sostenido que, por el motivo de sí; los que en iguales circunstancias le habían hecho también el Ayuntamiento de Madrid, varios Príncipes y parientes inmediatos.

Todo lo devolví, sin embargo; y recuerdo que á mis reflexiones, dirigidas á modificar esta resolución perjudicial á sus segundos hijos, me dijo siempre: No quiero dejar ni aun pretexto para cuestiones después de mi muerte; ¡prefiero perjudicarme en vida á que por intereses pueda alterarse la paz entre mis dos familias. Este noble y elevado propósito me impuso silencio.

Es cuanto creo deber decir á V.: lo autorizo para que lo dé la publicidad que crea necesaria; y si para algo más puede ser útil en mi retiro y aislamiento, me pongo completamente á su disposición.

B. M. de V. su muy atento y S. S.—Manuel Cortina.—Diciembre 13 de 1869.

Ya veis cuál ha sido la conducta de la Reina madre en la cuestión de las joyas.

Creo haber demostrado que al advenimiento de Fernando VII no existía ninguna alhaja de la Corona, y que las que había después eran reservables ó de libre disposición.

No olvidéis que al verificarse oficialmente los inventarios en la testamentaria de D. Fernando VII, la Reina había hecho al mismo tiempo un particular de sus joyas, consignando hasta el origen de cada una, como puede verse en los tres estados cuyos epígrafes son los siguientes: Número 1.º—Estado de las alhajas que con el nombre de aderezo primero, segundo y tercero de boda regaló el Sr. D. Fernando VII á su esposa la Reina madre. Ascendió á 21.043.000 rs.

Número 2.º—Estado de las alhajas adquiridas por S. M. la Reina madre, procedentes de la testamentaria del señor rey D. Fernando VII, importantes 2.370.000 rs.

Número 3.º—Estado de las alhajas regaladas por el Sr. D. Fernando VII á su esposa la Reina madre con motivo de naticios y otras solemnidades. Ascendió á 48.836.900 rs.

Estas alhajas fueron repartidas entre las dos herederas en la forma siguiente: (S. S. leyó dos listas de alhajas entregadas á Doña Isabel II y á su augusta hermana por valor de 23 millones cada una.)

Resulta que no han existido alhajas vinculadas hasta Fernando VII, y que estas jamás pensó en vincularlas; y para ello tengo razones bien positivas. No decía Fernando VII en su testamento que vinculaba ninguna alhaja, sino que las dejaba por ser propias de la Corona. ¿Cómo se había de ocurrir á Fernando VII vincular esas alhajas en el período histórico en que hacía su testamento? Es de advertir que este no se otorgó, como suponía el señor Figueroa, en los momentos de hallarse Fernando VII moribundo, sino en 1830.

«Puede creerse que Fernando VII, que había nacido á raíz de los grandes acontecimientos del vecino Imperio; que había pasado el período de 1820 al 23, y que en los mismos momentos en que estaba testando veía desarrollarse en Francia la dinastía de Borbon para sustituirse con la de Orleans, que había sostenido una lucha con su hermano y su tío, ¿cómo se le hubiera ocurrido que deseara dar á la Corona esa grandeza y majestad á costa de su propia familia? Es de advertir que dejaba por heredera á su esposa, y que no tenía un hijo alguno. ¿Es de creer que estuviera en el ánimo de Fernando VII quitar nada á su esposa para dárselo á su hermano Don Carlos?

«¿Queréis otra prueba de lo injustificadas que son vuestras acusaciones? Pues otra. Cuando se abrió el testamento de D. Fernando VII estaba ocupado palacio por servidumbre contraria á la Reina Cristina y en general adicta á D. Carlos. Lo eran también los que mandaban casi todas las fuerzas militares. Vino una guerra de siete años, en que luchó un partido con gran constancia; unos y otros han podido injuriarse; pero os desafío á que me citeis el caso de que un solo individuo de aquella servidumbre haya echado mano de las armas de que se ha valido el Sr. Figueroa. Todavía en este día en que se les ofrecía ocasión de ejercer su venganza han salido respondiendo á sentimientos de hidalgía, levantándose en defensa de las personas á que el Sr. Figueroa alude.

«Ha demostrado que la Reina Cristina está lógicamente de haber robado, sino de hallarse en posesión de joyas que no la pertenecen; he demostrado que su conducta ha sido altamente generosa y espléndida, y que en ningún caso, y á menos en 1.º de Diciembre de 1869, tenía derecho el Sr. Figueroa á pronunciar esas palabras. He

demostrado igualmente que á la muerte de Fernando VII no había ninguna joya vinculada, y que Doña Isabel II, por consiguiente, no ha podido recibir nada vinculada, al menos con conocimiento suyo. Podrá haber habido errores en las particiones, que después se han subsanado; y al devolver la Reina Cristina cuanto se había llevado lo poseen sus augustas hijas con pleno derecho que nadie puede poner en duda; y si se pone por el Sr. Figueroa, tendrá derecho de acusar, porque habiendo tenido conocimiento de ese robo, y habiendo sido dirigido al Ministro de Gracia y Justicia para que este lo hiciera al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de exigir su devolución.

«¿Se dirá que no lo ha hecho porque parte de esas alhajas se halla en París? Pues otra parte se halla en Sevilla, en San Telmo, en poder de los Duques de Montpensier. Pero demasiado sabe el Sr. Figueroa que esas alhajas no han sido robadas, sino cedidas á justo título. Esta cuestión no es de las Cortes, sino del Ministerio. ¿Cuál ha sido el objeto de S. S. al traerla á este sitio? ¿Cuál es su fin? Ante las afirmaciones de S. S. que el Sr. Figueroa me ha tratado con poca benevolencia, me ha tratado más bien como enemigo que como adversario político, que esto ya sabía yo, hace algún tiempo, que lo era de S. S. Lo que sé es que necesito apelar á toda mi razón para no responder al Sr. Euduyan con la dureza del enemigo, y devolviendo golpes por golpe, procurar tenderle en la arena, puesto que en la arena estamos. (Bien, bien.)

No puedo apreciar la interpretación que se haya dado á mis palabras; pero ruego á los Sres. Diputados que las tomen en buen sentido, puesto que según la figura empleada por el Sr. Euduyan la arena es lo mismo que decir el palenque, recordando que S. S. ha dicho que íbamos á ir al Juicio de Dios.

«Decía que el Sr. Euduyan me ha tratado como enemigo, porque no se trata con tanta inconsideración, no digo á un Presidente de un Consejo de Ministros, á un Diputado, á un compañero, cuando S. S. mismo... (Interrupciones, murmullos en algunos lados de la Cámara.) Por la misma razón que el Sr. Euduyan ha tenido á bien recordar las deficiencias que yo he merecido en otros tiempos á la que fué Reina de España; por la misma razón que S. S. ha acordado la amistad constante y benévola con que me ha honrado, y á la que he estado yo reconociendo, la Reina madre y teniendo en cuenta que yo no me pongo y por los deberes políticos y de compañero, he sido en los términos á que me ha provocado, debía S. S. haber evitado cuidadosamente ponerme en una situación difícil. Lo que S. S. ha hecho esta tarde, repito que no se hace sino cuando se trata á un hombre como enemigo irreconciliable. Yo deo eso proceder al juicio de la Cámara, del país, de los hombres que de caballeros se precian; con tanto mayor motivo, cuanto que S. S. se ha presentado aquí como el prototipo del caballero de la edad media.

«Y dicho esto, y dejado á cargo del Sr. Figueroa los honores de constar digna y cumplidamente al señor Euduyan, como para mi primero son los deberes políticos, las consideraciones de compañerismo y las atenciones de amistad sincera y fraternal que yo debo al señor Figueroa, juzgüeme las Cortes, y en su día la historia, con la severidad que merezca; pero yo creo obligación de honra y de amistad aceptar el pensamiento del Sr. Figueroa.

«El Sr. EUDUYAN: No he tratado al Sr. Presidente del Consejo de Ministros como enemigo, ni menos de crearle ninguna posición difícil. He querido sólo saber si había suyas las palabras del Sr. Figueroa; si esta era una cuestión de Gobierno, ó del D. D. Sr. Figueroa. Yo no he tratado ni trataré jamás de romper lanzas con el Sr. Presidente del Consejo. ¿Cómo no he de reconocer yo que me roleara en esta arena y en cualquier otra? Lo que puedo tener S. S. seguridad es de que ni en esta ni en ninguna me dejó yo tratar de esa manera.

«No es esta la primera vez que S. S. se encuentra en esta posición sin haberlo puesto yo en ella. Recuerde S. S. una célebre sesión nocturna celebrada en este sitio, y cómo S. S. creía poder prescindir entonces, en gracia de algún amigo particular de Barcelona, de la amistad y de la situación del Sr. Ministro de Hacienda. Importaba para esta cuestión saber si S. S. estaba dispuesto á hacer lo mismo por Doña María Cristina de Borbon y Doña Isabel II.

«Si el Sr. Presidente del Consejo se considera inofensivo en esta Cámara, recuerde S. S. las palabras que ha pronunciado, y yo declaro que no volvería á discutir, porque no me considero con libertad bastante cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice que no permite que se le trate de esa manera. Yo no he ofendido ni he querido ofender á S. S., y por lo mismo desecho que rectificando reconociera el derecho que tengo á hacerle esa pregunta, que era de interés para la cuestión que tratamos, y de dignidad y libertad parlamentaria.

«El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No parece sino que yo haya negado al Sr. Euduyan el derecho que tiene, como todos los Sres. Diputados, de

interrogar, de preguntar y de interpelar á cualquiera de los Sres. Ministros, y al mismo Presidente del Consejo; pero si S. S. tiene ese derecho, que yo ni he puesto en duda, creo que reconocerá que el mismo tiene el Presidente del Consejo para responder á las apreciaciones de S. S. con otras apreciaciones.

«El Sr. EUDUYAN ha querido saber si esta era cuestión de Gobierno ó no. Y respondiéndome me ha detenido en demostrar á S. S., que conociendo antecedentes que son públicos, me trataba, no sólo con poca benevolencia, sino como se trata á los mayores enemigos. S. S. ha creído colocarme, como vulgarmente se dice, entre la espada y la pared, exagerando la idea que S. S. pueda tener de aquellos actos de atención y de benevolencia, á los cuales yo respondo siempre como responde un caballero cuando los recibe de una dama; y no me citará S. S. un solo caso en que pueda decir que de mis labios ha salido ni antes, ni después, ni nunca, una sola palabra ofensiva para aquellas altas damas.

«Pero el que hayan sido diferentes conmigo, ¿quiere decir que yo había de estar allí ligado, más que ligado, encadenado, sin pensamiento propio, olvidando por mis satisfacciones personales los intereses de la patria? ¿Sin el criterio político que he de tener todo el que se propone ser hombre público? ¿He sido yo acaso uno de esos militares que han necesitado del calor de palacio para crecer? Lea el Sr. Euduyan, si gusta, la hoja de servicios del Conde de Reus, y en ella verá que no hay un solo grado, que no hay un solo empleo de los que he obtenido otorgado por gracia especial, sino por hechos militares, por acciones de guerra.

«Por demás, ¿dónde saca el Sr. Euduyan que yo he podido creerme inviolable? Yo no soy más que el Presidente del Consejo de Ministros, responsable de sus actos; que lo mismo responde el Presidente que responden todos los demás de sus compañeros. Mañana, cualquier día, las Cortes en su alta sabiduría pueden tener por conveniente significar su desagrado hacia este Gabinete, y entonces verá el Sr. Euduyan que yo soy el primero en presentar mi dimisión en manos de S. A. el Regente del Reino.

«Puede S. S., pues, siempre que guste apreciar los actos del Gobierno, los actos del Presidente del Consejo, pero no me quite á mí el derecho de contestar con otras apreciaciones á las apreciaciones de S. S.

«El Sr. EUDUYAN: No necesito consagrar ningún tiempo á leer la brillante hoja de servicios del Sr. Conde de Reus; sé muy bien que en ella están escritas de un modo indeleble todas las acciones dadas contra los secretarios de D. Carlos. Y me importa hacer esta rectificación, porque yo no he querido dar al asunto de que se trata color ninguno político; tratabase de una mancha de indignidad personal que caía sobre Doña Isabel y Doña Cristina de Borbon, y á esto sólo me refería.

«Por lo demás, el Sr. Conde de Reus no necesita mi declaración para que todo el mundo sepa que, sean las que fueren sus relaciones con Doña María Cristina de Borbon, ha sido siempre consecuente en sus ideas y fiel á su partido.

«El Sr. GONZALEZ ENCINAS: Pido la palabra para defender el dictamen de la comisión, porque creí que lo impugnaria el Sr. Euduyan; pero luego he visto que S. S. no le ha atacado, refiriéndose sólo á las palabras del Sr. Ministro de Hacienda, que según S. S. eran el único fundamento que habíamos tenido para pedir que se diese la información parlamentaria.

«Sin duda alguna el Sr. Euduyan no ha leído bien el dictamen de la comisión, cuando así le censura; porque, señores, ¿no basta cualquiera de los considerandos del preámbulo para fundar este dictamen? ¿No basta lo que aquí se ha dicho para pedir que se depure la verdad de ciertos hechos? ¿No es suficiente base el dictamen presentado en 1855, cuya solemnidad todos reconocen á pesar de lo dicho aquí por el Sr. Euduyan?

«Este es, señores, un asunto entre la nación y su primer representante, y todo el país está interesado en que aparezca la verdad ó la falsedad de las afirmaciones hechas. El mismo Sr. Euduyan, si hubiera oído ofender á un individuo de su familia con la imputación de ciertos actos, ¿no pediría que se abriera una amplia información, y no lo pediría tanto más, cuanto más seguridad tuviese de que había de salir de ella responsable?

«Pues hé aquí el fundamento del dictamen de la comisión, que nada prejuzga y que deja la cuestión entera á la comisión que ha de nombrarse. Yo concluyo, pues, diciendo que el norte que nos ha guiado al someter nuestra opinión á la Cámara ha sido el de Fiat justitia et serventur honra nationali.

«El Sr. ALVAREZ BUGALLAN: Si en atención á lo avanzado de la hora el Sr. Presidente quisiera dejarme el uso de la palabra para mañana, yo se lo agradecería mucho á S. S.

«El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Las Cortes concedieron 15 días de licencia al señor Guzmán y Mañrique. Se leyó y quedó sobre la mesa un artículo adicional al dictamen de la comisión que entiende en la concesión del ferrocarril de Malpartida á Plasencia, que presentaba la comisión misma.

«El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Continuación del debate pendiente. Idem sobre el Ferrocarril de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal. Idem autorizando á los Bancos y sociedades de crédito para reformar sus reglamentos. Idem concediendo pensión á la viuda de D. Raimundo Reyes y García, Secretario que fué del Gobierno civil de Tarragona. Idem del de cuentas sobre las reales órdenes de 14 de Noviembre de 1830 y 23 de Mayo de 1834, referentes á la contrata de tabacos hecha en 1848. Se levanta la sesión. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 3 del tomo segundo del Boletín-Revista de la Universidad de Madrid, correspondiente al día 40 del corriente mes, cuyo número contiene las siguientes materias: Estudios bibliográficos. Versión parafrástica del libro de Job, por el Dr. D. Antonio García Blanco.—Consideraciones sobre el concepto del valor económico, por D. José Luis Giner.—Reseña de los discursos leídos en la apertura del curso de 1869 á 70 en las Universidades españolas, por D. A. G. de Linarés.—Crónica general, por D. J. Uña.—Bibliografía, por D. M. de la Revilla.—Discurso pronunciado por el Rector de la Universidad de Madrid en la inauguración de las enseñanzas de impresores y librerías.—Variedades.—Colección legislativa de Instrucción pública.

Verificados anteaer en el salón de grados de la Facultad de Medicina y ante una numerosa y brillante concurrencia el acto de la solemne apertura de la Academia Médico-quirúrgica matritense. Presidida el señor D. Pedro Mata, el Secretario general Sr. Dusqué leyó una bien escrita Memoria exponiendo los trabajos de la Academia desde la última sesión inaugural, y el socio de mérito Sr. D. Santiago Iglesias dió lectura á un bello discurso, que fué aplaudido. Acto continuo se procedió á abrir los pliegos que contenían los nombres de las Memorias premiadas en el último certamen con premio á accésit, y resultaron ser los Sres. D. José Lopez de la Vega, Doctor Ullasperges, D. Manuel Saenz Díez, Don Pedro Gil y Munio, D. Joaquín Omedilla y Puig, y otros dos señores cuyos nombres no recordamos. Por último, el Sr. Mata cerró la sesión con una elocuente peroración que arrancó entusiastas aplausos.

Mañana darán principio en las Escuelas públicas de esta capital los exámenes de los niños y niñas que concurren á las mismas, por los individuos de la Comisión de Instrucción primaria del Ayuntamiento y las personas designadas por el Rector de la Universidad Central para formar parte de los Tribunales que han de calificar estos exámenes y proponer los premios para los Maestros que más se hayan distinguido durante el año en la enseñanza de sus discípulos.

Se ha publicado el almanaque ilustrado de Gil Blas para 1870, que contiene variados y humorísticos artículos y poesías de reconocidos escritores. Se vende á 4 rs.

BOLETIN DE TEATROS.

Cada noche se apalme más la ópera del maestro Verdi Aroldo, y la excelente ejecución por todos los artistas que la interpretan. Las bellas frases que con tanto sentimiento dice el Sr. Tamberlick en el final del segundo acto y en el dueto del tercer arriance unánimes aplausos. El Sr. Squarcia capta su aria del tercer acto con singular maestría, y como no se había oído cantar á ningún barítono desde los tiempos de Ronconi. La joven prima donna Sra. D'Este, que posee extensa, igual y bien timbrada voz de soprano, canta cada noche mejor su parte, siendo digno aplauso el celo de esta artista, que apresta para un año más por primera vez á la escena, y que en pocos días ha tenido que estudiar la partitura de Aroldo, para ella completamente desconocida.

ANUNCIOS.

ALOS SEÑORES SUSCRITORES DE LA GACETA DE MADRID EN PROVINCIAS.—Siendo muy considerable el número de suscripciones que cumplen en 31 de Diciembre, se ruega á los señores suscritores de provincias se sirvan hacer antes de dicha fecha la renovación de aquellas á fin de facilitar esta operación y de que no sufran interrupción ó retraso alguno en el recibo de los ejemplares de la GACETA.—17

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UNA ESCRITURA de imposición, núm. 1.033, de 32.250 rs., perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia de Topos por D. Juan Lopez de la Rosa, otorgada por el comisionado del registro de Salamanca con fecha 4 de Mayo de 1800 ante el Escribano de la misma D. Carlos María Pérez, se suplica al que la tenga en su poder se sirva entregarla á D. Vicente García en la calle del León, núm. 41, cuarto segundo.—Vicente García. X—1009

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ESCATRÓN.—La comisión nombrada por la junta general de accionistas de este ferrocarril para liquidar y convertir las acciones de la misma en valores que han de emitirse por la Compañía reformada, hace saber á todos los señores accionistas que á pesar de haber trascurrido con grandísimo exceso el plazo señalado en su acuerdo de 6 de Agosto último, que fué inserto en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos de Madrid, Journal officiel de l'Empire Français y The Times de Londres, en las fechas respectivamente de 11, 12, 13 y 23 del expresado mes de Agosto, ha resuelto conceder un nuevo plazo preciso é improrrogable, que vencerá el día 30 del próximo mes de Enero de 1870, para que los señores accionistas puedan ingresar en caja el dividendo del 20 por 100 acordado sobre el valor nominal de cada acción; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se llevará á efecto la caducidad á que se refiere el mencionado acuerdo.

Madrid 4.º de Diciembre de 1869.—El Presidente de la comisión, el Conde de Peracamps.—El Secretario de la misma, Miguel Ayllon y Altolaguirre. X—1014

FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.—Los señores Bayo, Mora y compañía, de Madrid, están autorizados á pagar anticipadamente el cupon que vencerá en 1.º de Abril próximo de las obligaciones de esta empresa con descuento de 4 por 100 anual. El sorteo de las obligaciones amortizables en aquella fecha tendrá lugar en Bilbao el 48 del corriente. Bilbao 9 de Diciembre de 1869.—El Director, L. Torres Vildósola. X—1014

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Fontojos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, G. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Doune Schmitz, 22, rue Favart.

Table with 2 columns: Subscription type and price. Includes monthly, quarterly, and annual rates for different locations.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Nicasio, Obispo y mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 4 columns: Year, Temperature (Max, Min, Avg), Humidity, and Wind direction/speed.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 9 de Diciembre de 1869.

Table with 6 columns: Hour, Barometer, Temperature, Humidity, Wind direction, and State.

Nota. En los 10 años precedentes, desde el 1859 á 1868 ambos inclusive, las temperaturas observadas en el día de la fecha fueron las siguientes:

Table with 7 columns: Year, 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with 5 columns: Year, Max Temp, Min Temp, Evaporation, Rainfall.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1869.

Table with 6 columns: Hour, Barometer, Temperature, Humidity, Wind direction, and State.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1869.

Table with 6 columns: Hour, Barometer, Temperature, Humidity, Wind direction, and State.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1869.

Table with 6 columns: Hour, Barometer, Temperature, Humidity, Wind direction, and State.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1869.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists various financial instruments and their market values.

PLAZAS DEL REINO.

Table with 2 columns: City and Exchange rate. Shows rates for various Spanish cities.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location and Exchange rate. Shows rates for London, Paris, and other international markets.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención d mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists prices for various goods like wheat, oil, and other commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Table with 2 columns: Item and Price. Lists prices for different types of grain and flour.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Item and Quantity. Lists the number of animals slaughtered, such as cows, pigs, and chickens.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 77 de abono.—Turno 2.º impar.—Beneficio del primer actor J. Mariano Fernández.—A casa de divertos, comedia en tres actos.—El héroe por fuerza, comedia de gracioso en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Las y sombras.—Acuerdo municipal. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—Función extraordinaria lírico-dramática á beneficio del Ateneo de señoras. Don Tamón, comedia en un acto.—La pena del Talion, comedia en un acto.—Continuación de las primeras y terceras parte se ejecutarán diferentes piezas de concierto. Mañana Cortesanos de chaqueta y Mal de ojo. TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—A la Habana me vuelvo.—Sinfonía. A las nueve.—Don Tomás II.—La polsera, baile. A las diez.—El Sr. Manuel.—Una zambra de gitano, baile. A las once.—El señorito de pueblo.—Baile nacional. IMPRENTA NACIONAL.